ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NOTA.- Se advierte que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o plataforma sin la previa disociación de los mismos podría ser constitutivo de infracción grave conforme a lo establecido en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

R. CASACION núm.: 255/2025

Ponente: [redacted]

Letrada de la Administración de Justicia: [redacted]

ES COPIA

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. [redacted]

D. [redacted]

D. [redacted]

D. [redacted]

D. [redacted]

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

Visto el recurso de casación n.º 255/2025, preparado por las representaciones procesales de la Xunta de Galicia y la mercantil Aerogeneración Galicia, S.L., contra el auto de 20 de junio de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Tercera) -confirmado en reposición por auto de 10 de septiembre de 2024- que otorga la medida cautelar solicitada en los autos de pieza separada de medidas cautelares n.º 7172/2024, en relación con el recurso interpuesto por parte de la Asociación Ecoloxistas en Accion Galiza contra la desestimación por silencio

FIRMA (1): [redacted] 15/09/2025 10:41) FIRMA (2): [redacted] (15/09/2025 12:31)

administrativo del recurso presentado contra la resolución, de 12 de abril de 2023, de la Consejería de Economía, Industria e Innovación de la Xunta de Galicia que otorga autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones relativas al proyecto de parque eólico Valdepereira, a ubicar en los Concellos de Lalín y O Irixo.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda, en relación con el recurso preparado por la representación procesal de Aerogeneración Galicia, S.L. -y en aplicación del artículo 90.4.b) LJCA en relación con el artículo 89.2.f) y del artículo 90.4.d) de la LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: 1) falta de fundamentación suficiente de los supuestos previstos en los artículos 88.2. a), b) y c) de la LJCA, que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo; en cuanto a la letra a) en orden a la supuesta contradicción con otros autos de otros Tribunales Superiores, por cuanto no resulta útil someter a contraste diversas resoluciones judiciales cuando la solución distinta dada a uno y otro caso está ligada al examen casuístico de las circunstancias concurrentes en cada pleito (por todos auto de 8 de marzo de 2017, RQ 126/2016), dada la vinculación de la solución acordada en el auto con la valoración concreta de las circunstancias concurrentes que han fundamentado la adopción de la medida cautelar; en cuanto al supuesto de la letra b) por cuanto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la resolución recurrida lesiona los intereses generales no resulta suficiente para explicitar las razones por las que la doctrina que contiene el auto discutido pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, ni vincular el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina (auto de 29 de marzo de 2017, RC 302/2016); ni tal afirmación, a través de referencias genéricas y abstractas y sin incluir un análisis certero, permite apreciar la posible influencia de la doctrina contenida en el pronunciamiento a una multitud de supuestos (auto de 1 de julio de 2021, RQ 207/2021). 2) carencia de interés casacional objetivo en los términos en los

FIRMA (1): [redacted] 15/09/2025 10:41) FIRMA (2): [redacted] 15/09/2025 12:31)

que ha sido preparado el recurso, dado el marcado casuismo que preside las cuestiones suscitadas, vinculadas a los aspectos circunstanciados del pleito.

Y, por lo que se refiere al recurso preparado por la representación procesal de la Xunta de Galicia, esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda, -en aplicación del artículo 90.4.b) LJCA en relación con el artículo 89.2.f) y del artículo 90.4.d) de la LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: 1) Falta de fundamentación suficiente, y singularizada al caso, de la concurrencia de los supuestos de interés casacional de los artículos 88.2.a) y b) y de las presunciones del art. 88.3.a) y b) de la LJCA que han sido invocados, que permitan apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala; en cuanto al art. 88.2, letra a) en orden a la supuesta contradicción con otros autos de otros Tribunales Superiores, por cuanto no resulta útil someter a contraste diversas resoluciones judiciales cuando la solución distinta dada a uno y otro caso está ligada al examen casuístico de las circunstancias concurrentes en cada pleito (por todos auto de 8 de marzo de 2017, RQ 126/2016), dada la vinculación de la solución acordada en el auto con la valoración concreta de las circunstancias concurrentes que han fundamentado la adopción de la medida cautelar, y en cuanto al supuesto de la letra b) por cuanto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la resolución recurrida lesiona los intereses generales resulte suficiente para explicitar las razones por las que la doctrina que contiene el auto discutido pueda resultar gravemente dañosa para dichos intereses; en cuanto a las presunciones invocadas no se ha justificado la concurrencia del presupuesto para que opere la presunción establecida en el art. 88.3.b) LJCA, al no efectuar el auto que se pretende recurrir un apartamiento expreso, deliberado y consciente de la jurisprudencia existente por considerar que la misma resulta errónea, ni tampoco se haya justificado, ni pueda observarse, un apartamiento inmotivado de tal jurisprudencia por haber sido citada en el debate o tratarse de doctrina asentada; ni la contenida en el art. 88.3.a) LJCA, pues no puede pretenderse la inexistencia de una resolución específica, que resuelva un supuesto singular idéntico, en sus aspectos fácticos y circunstanciados, al que se recurra en

FIRMA (1): [redacted] (15/09/2025 10:41) FIRMA (2): [redacted] (15/09/2025 12:31)

cada momento ante el Tribunal Supremo (autos de 29 de abril de 2021, rec. 344/2021 y de 10 de junio de 2021, rec. 7665/2020). 2) Carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, pues lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso, teniendo en cuanta el marcado casuismo que preside las cuestiones suscitadas vinculadas a los aspectos circunstanciados del pleito.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a ambas recurrentes, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en quinientos euros (500.-€), más IVA si procede, a abonar por cada una en favor de la parte recurrida y personada.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

FIRMA (1): [redacted] 15/09/2025 10:41) FIRMA (2): [redacted] (15/09/2025 12:31)